

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey don Alfonso (Q. D. G.) continúa en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo la honra de participar á V. E. que, según parte facultativo que acabo de recibir, S. M. la Reina y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de las Mercedes han pasado bien la noche y continúan sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Setiembre de 1880.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Madre doña Isabel, y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía, participándoles el feliz alumbramiento de S. M. la Reina, á fin de que general y particularmente concurren á tributar á Dios las más rendidas gracias por este beneficio, disponiendo se ejecute lo mismo en todas las iglesias dependientes de su jurisdicción.

(Gaceta del 16 de Setiembre.)

### GOBIERNO

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 232.

#### CORREOS.

Por Realorden de 10 del mes actual, bajo el tipo de cinco mil pesetas anuales y demás condiciones que expresa el pliego que á continuacion se inserta, se saca á licitacion pública la conduccion diaria de la correspondencia entre Bilbao y Ramales: la subasta tendrá lugar el dia 20 de Octubre próximo á la una de su tarde en este Gobierno de provincia ante mi autoridad y en Ramales ante el Alcalde, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Santander 16 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Bilbao y Ramales.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje y de ida y vuelta, desde Bilbao á Ramales toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 65 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 8 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará

el contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Bilbao.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Bilbao.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, portazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.º Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.º El contratista satisfará el im-

porte de la insercion del anuncio en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Vizcaya y Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcalde de Ramales, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Octubre á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de cinco mil pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de quinientas pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Bilbao á Ramales y

viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Setiembre de 1880.—  
El Director general, S. Cruzada.

#### COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del día 25 de Mayo de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Bustamante, Cárcova, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Admitir, previo reconocimiento facultativo, á los licenciados del ejército Manuel Planellas y José Herrera Bezanilla como sustitutos respectivamente de los mozos Emilio de la Piedra, número 3 por el Ayuntamiento de Liendo en el reemplazo de 1879, y Francisco Nicolás Candina, quinto por el mismo Ayuntamiento en el reemplazo de 1878.

Aprobar el estado de precios medios de artículos de suministros del corriente mes, formado por el Negociado correspondiente.

Emitir, con arreglo á antecedentes, el informe que pide el Sr. Gobernador civil de la provincia en el recurso de alzada interpuesto contra el fallo de la Comision provincial por el que se declaró soldado al mozo Mauricio Gomez Lopez, número 38 por el Ayuntamiento de Valderredible en el reemplazo del año actual.

Informar á la misma autoridad que no procede acceder á una instancia de don Prudencio Gomez, vecino de Riotuerto, solicitando que se suspenda el expediente de prófugo que se instruye contra su hijo Víctor, que resulta responsable por el cupo del Ayuntamiento de Riotuerto en el reemplazo de 1879.

Admitir á don Salvador Atienza, actual contratista del *Boletín oficial* de la provincia, la cantidad necesaria de la que le adeuda la corporacion como fianza provisional y en su caso definitiva para la subasta del mismo periódico durante el próximo año económico.

Desestimar una solicitud de doña Vicenta García Guinea, madre del mozo Juan Corta, número 35 por el cupo de Torrelavega en el reemplazo del año actual, en solicitud de que se la admita la práctica de una prueba para acreditar que es viuda y pobre y que su referido hijo es único en el sentido legal.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del día 28 de Mayo de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Bustamante, Cárcova, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Pedir al Alcalde de Penagos certificacion en forma de las listas electorales que ha debido formar y ultimar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la vigente ley electoral.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que debe servirse desestimar una instancia presentada por D. Hermenegildo Bustamante, vecino de San Vicente de la Barquera, en solicitud de que se le conceda próroga para presentar á su hijo Guillermo, núm. 1 por el cupo del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera en el reemplazo del año actual.

Que procede cursar la exposicion que eleva al Ministerio de la Gobernacion el mozo Andrés Bayas Rodriguez, soldado del batallon reserva de Torrelavega, en solicitud de que se le admita como sustituto de otro mozo.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del día 1.º de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Bustamante, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Aprobar los anuncios y pliegos de condiciones particulares redactados por el Negociado de Obras públicas para las subastas de pintura del puente de Udalla y de reparacion de los tres primeros trayectos de la carretera de Anero á Pedreña; y señalar el día 22 del corriente mes y las horas de las 11 y 12 de la mañana, respectivamente, para celebrar las mismas subastas ante la Comision provincial.

Decir al Alcalde de Marquesado de Argüeso que, hasta que se cumpla lo dispuesto en el artículo 161 de la ley de reemplazos, no procede instruir expediente de prófugo al mozo Valentin Fernandez Perez, número 5 por el Ayuntamiento de referido pueblo en el reemplazo del año actual.

Ordenar al Alcalde de Guriezo que ingrese en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 603 pesetas, importe de las dietas devengadas por D. Liborio Guardo, comisionado de apremio contra aquel Ayuntamiento por descubiertos al presupuesto provincial.

Admitir, previo reconocimiento facultativo, la sustitucion de Joaquin Diaz Seco, número 9 por el Ayuntamiento de Cabuérniga en el reemplazo del año actual, por su hermano Manuel José, licenciado del ejército.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que debe servirse desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Juan de la Revilla Oyuela contra los acuerdos del Ayuntamiento de Torrelavega de 27 de Setiembre y 21 de Octubre del año último, relativos á la construccion de una casa en la plaza Mayor de aquella villa.

Que para resolver lo que corresponde sobre el presupuesto formado por el Ayuntamiento de Laredo para el próximo año económico de 1880 á 81, debe servirse pedir informe al Ingeniero

Jefe de la provincia y á la Seccion de Fomento y al referido Ayuntamiento de respecto del voto particular suscrita por el Alcalde y dos Concejales del mismo Municipio sobre la cantidad de 36.000 pesetas que figuran en el capítulo de ingresos de aquel presupuesto como producto del impuesto especial sobre el vino, aguardiente y carne con destino á las obras del muelle de aquella villa.

Que, sin cumplir previamente lo dispuesto en el art. 161 de la ley de reemplazos, no procede declarar prófugo al mozo Gregorio Mantilla Arenas, número 5 por el Ayuntamiento de Enmedio en el reemplazo del año actual.

Que D. Pedro Maté, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Ramales, debe formar de nuevo y por años económicos las cuentas que habia rendido en este requisito, ordenando al Alcalde de Ramales que remita á la Secretaria del Gobierno civil el expediente seguido para el embargo, venta y adjudicacion de los bienes que se dice fueron rematados á dicho ex-Alcalde.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

#### G O B I E R N O M I L I T A R DE LA PROVINCIA DE SANTANDER en Santoña.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878, todos los individuos que se hallen en situacion de reserva, reclutas disponibles y licenciados ilimitados deben pasar revista personal en la primera quincena del próximo mes de Octubre.

Lo que se recuerda por medio del *Boletín oficial* de la provincia, esperando que los Sres. Alcaldes lo harán á su vez á los individuos de dichas clases que residan en sus respectivos distritos municipales, á fin de evitarles la responsabilidad en que por ignorancia ú olvido podrian incurrir segun el artículo citado que se inserta á continuacion.

Santoña 15 de Setiembre de 1880.—  
El General Gobernador, Angel Prieto.

#### Artículo que se cita.

Art. 230. Los individuos que se hallan en sus casas pertenecientes á la reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada, pasarán anualmente en el otoño una revista personal, para la cual se presentarán dentro de la primera quincena de Octubre al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil más inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al Jefe del cuadro de reserva de la circunscripcion respectiva relaciones con la debida distincion de situaciones de los que se hubiesen presentado.

Cuando los individuos residan en pueblos donde tengan señalada su situacion Jefes ú Oficiales de los cuadros de reserva, ante estos pasarán la revista personal, cuidando ellos de firmar las relaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Los individuos que no se presenten á estas revistas serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos, y si pasado un mes no pareciesen, serán tratados como desertores.

Del resultado de estas revistas dará cuenta los Jefes de los cuadros de reserva á la Direccion respectiva y Gobernador militar de la provincia, el que á su vez lo hará al Capitan general del distrito, y este al Ministro de Guerra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SANTANDER.

LISTA de las cartas detenidas en esta Administracion por insuficiente franqueo ó mala direccion, comprensiva hasta el dia de la fecha.

Table with 3 columns: NUMEROS, NOMBRES, PUEBLOS. Lists names like D. Manuela Coba, D. Domingo Cabaros, etc., and their respective towns like Madrid, Gijon, Aguilarejo, Arceniga, Limpias.

Santander 15 de Setiembre de 1880.—El Administrador principal, Rafael Jover.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

No habiendo tenido efecto el nombramiento hecho á favor de don Francisco Antonio del Castillo, para la expendedoría de efectos timbrados de esta capital, que por renuncia de don Eduardo Marina que la desempeñaba se halla vacante, he dispuesto se anuncie de nuevo en el Boletín oficial de esta provincia para que los que quieran optar á dicho cargo presenten sus solicitudes en esta Administracion económica dentro del término de ocho dias, advirtiéndoles que será condicion precisa que la expendedoría se establezca en punto céntrico de esta poblacion, pagándose al contado los efectos que se saquen del almacén, procurando que los pedidos sean todo lo extenso posible para que el público halle el surtido necesario.

Santander 17 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

Con el fin de que el público y el comercio de esta plaza no carezcan de los efectos timbrados para sus operacio-

nes, he dispuesto que interin se provee el cargo de expendedor de efectos timbrados de esta capital, cuya vacante se anuncia en el Boletín de esta provincia, puedan proveerse de expresados efectos en la Administracion económica de mi cargo, á cuyo efecto se establece en sus oficinas un Negociado especial de expencion.

Santander 17 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

ANUNCIOS OFICIALES.

DON ISIDORO CAMPOLLO, Secretario del Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el año actual, se halla el acta de la sesion extraordinaria celebrada el dia siete de Abril por el Ayuntamiento en union con la Junta municipal de asociados, previa convocatoria especial con expresion del objeto de la reunion, que fué el de discutir y votar los medios de cubrir el enorme déficit del presupuesto municipal formado para el

actual año económico de mil ochocientos ochenta á ochenta y uno, toda vez que los recursos ordinarios no alcanzan ni con mucho á cubrir los gastos, no obstante haberse introducido en el presupuesto municipal todas las economías posibles, habiendo concurrido los señores cuyos nombres se expresan á continuacion.

Señores Concejales asistentes.

- D. Bernardo Diaz Molleda, Alcalde Presidente.
D. Manuel Cacho, Teniente primero de Alcalde.
D. Isidoro Sanchez, Teniente segundo.
D. Amado Diaz, Regidor.
D. Rafael Barrio, id.
D. Antonio Sanchez Roiz, id.
D. Juan Sordo, Sanchez, Regidor Síndico.

Señores de la Junta municipal.

- D. Emilio Gonzalez Escandon.
D. Ramon del Valle.
D. Manuel María Martinez.
D. Justo Estrada.
D. Antonio Perez.
D. Manuel Arana.
D. Juan Bautista Carral.

En su consecuencia, vista la Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y siete; resultando que no obstante haberse agotado todos los recursos ó ingresos ordinarios permitidos por la legislacion vigente, aparece un déficit de diez y ocho mil setecientas veinte y nueve pesetas, revisóse el presupuesto del actual año económico y no hallaron dichos señores medio alguno de introducir ninguna economía más, sin haberse prescindido de ninguno de los ingresos ordinarios y extraordinarios permitidos por la legislacion vigente, abrióse y tuvo lugar una amplia discusion sobre los medios que deben adoptarse como menos gravosos al vecindario; y por último, se acordó que se formase la siguiente relacion número diez y se solicite del Gobierno de S. M. la competente autoriza-

cion para establecer los recursos extraordinarios siguientes: Pest. Cts.

- 1.º Por el producto de la que fué antigua casa Consistorial que el distrito tiene en el pueblo de Luey, que se enajenará en subasta pública por hallarse en estado ruinoso, y se calcula su valor en ochocientas pesetas. 800
2.º Por un impuesto sobre la venta de cereales que se importen al distrito á razon de doce céntimos y medio de peseta el celemin ó arropa por razon de peso y medida, siendo el valor de este por término medio dos pesetas cincuenta céntimos, calculadas las ventas en dos mil celemines. 1.500
3.º Por un impuesto de doce y medio céntimos de peseta en cada una de las cuatro mil cabezas de ganado vacuno y caballerías que, yendo de tránsito, se calcula que se apacentarán en la Sierra de los Tánagos en el trascurso del año económico, quinientas pesetas, cuyo aprovechamiento diario se valúa en cincuenta céntimos de peseta. 500
4.º Por dos pesetas cincuenta céntimos sobre cada uno de los mil carros de tierra de mediana calidad que se calculan roturados ó cerrados arbitrariamente en el período expresado, siendo su valor diez pesetas. 2.500
5.º Por un impuesto de tres pesetas setenta y cinco céntimos sobre cada uno de los quinientos carros de tierra de la mejor calidad que se calcula han sido roturados en terreno comun arbitrariamente desde el año de mil ochocientos cincuenta y cinco por via de canon para legitimar los roturadores su propiedad, siendo su valor quinque pesetas. 1.875
6.º Por una peseta cincuenta céntimos sobre cada uno de

ARTÍCULO 83.

A la empresa del teatro corresponde fijar el orden, el dia y las horas de los ensayo.

ARTÍCULO 84.

El autor tiene siempre derecho á hacer el repartio de los papeles de su obra, y á dirigir los ensayos de acuerdo con el Director de escena. Tiene asimismo el derecho de permanecer entre bastidores siempre que se representen sus obras.

ARTÍCULO 85.

En los carteles y programas impresos ó manuscritos de las funciones se anunciarán precisamente las obras con sus títulos verdaderos sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores ó traductores, salva la facultad que el art. 86 de este Reglamento reserva á los autores, castigándose con multa, que podrán imponer los Gobernadores ó los Alcaldes donde aquellas autoridades no residiesen, la omision de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observarán aun para las obras que hubiesen pasado al dominio público, sin que tampoco puedan en ningun caso anunciarse con solo los títulos genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, sainete, fin de fiesta y otros.

ARTÍCULO 86.

La redaccion del cartel, en lo que concierne á una obra nueva, corresponde al autor ó autores, quienes pueden impedir ó exigir que se publique su nombre antes del estreno.

ARTÍCULO 87.

Las empresas no podrán hacer variaciones, adiciones ni

ARTÍCULO 72.

Los coautores de una obra dramática ó musical que desistan de la colaboracion comun antes de terminarla ó acuerden no publicarla ó representarla despues de terminada, solo podrán disponer de la parte que cada uno de ellos haya colaborado en la misma obra, salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO II.

De la admision y representacion de las obras dramáticas y musicales.

ARTÍCULO 73.

La empresa que admita para su lectura una obra nueva dramática ó musical que no haya sido representada en ningun teatro de España, entregará un recibo de la misma al que la presente.

ARTÍCULO 74.

Presentada que sea una obra nueva dramática ó musical á la empresa de un teatro ó sala destinada á espectáculos públicos, manifestará al autor ó propietario, ó á su representante, en el término de 20 dias, si la acepta ó no para su representacion.

En el caso de que no conviniera á sus intereses la admision de la obra presentada, la devolverá sin más explicaciones en el término prescrito en el párrafo anterior, recogiendo el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 75.

Los autores ó propietarios ó sus representantes tienen

los mil quinientos carros de infima calidad que igualmente se calculan cerrados en el período expresado, siendo su valor seis pesetas. . . . . 2 250

7.º Por un impuesto de una peseta y cincuenta céntimos sobre cada una de las ochocientas cabezas de ganado vacuno de más de un año que se calcula se apacentarán en los campos comunes del distrito, cuyo aprovechamiento anual se valua en seis pesetas, y producirá. . . . . 1.200

8.º Por dos pesetas sobre cada una de las doscientas cincuenta cabezas de ganado caballar y mular que igualmente se apacenten en los campos comunes, cuyo aprovechamiento anual se valua en ocho pesetas y producirá quinientas pesetas. . . . . 500

9.º Por una peseta y cincuenta céntimos sobre cada una de las cincuenta cabezas de ganado asnal de más de un año que se apacenten en los campos comunes, cuyo aprovechamiento anual se valua en seis pesetas y producirá setenta y cinco pesetas. . . . . 75

10. Por setenta y cinco céntimos de peseta sobre cada una de las quinientas cabezas de ganado cabrío que se calcula se apacentarán en los campos comunes, cuyo aprovechamiento anual se valua en tres pesetas y producirá trescientas setenta y cinco pesetas. . . . . 575

11. Por veinte y cinco céntimos de peseta sobre cada una de las dos mil cuatrocientas cabezas de ganado lanar que se calcula se apacentarán en los terrenos comunes, cuyo aprovechamiento anual se valua en una peseta, y producirá seiscientos veinte pesetas. . . . . 620

12. Por una peseta en cada uno de los cincuenta animales de la raza canina que se calcula divagarán sin bozal por las calles, caminos y campos, va-

luándose el daño que causan en la estación en que se hallan los frutos pendientes en seis pesetas, y producirá cincuenta pesetas. . . . . 50

13. Un impuesto del ciento sobre el ciento extraordinario sobre los cupos de consumos y cereales, y el ciento sobre el cupo de la sal, que producirá cinco quinientas setenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos. . . . . 5.576 25

14. Veinte y cinco céntimos de peseta sobre cada uno de los dos mil arboles frutales que se calculan plantados sobre terrenos comunes y se hallen produciendo fruto, valuándose el producto anual de cada uno en una peseta, y producirá quinientas pesetas. . . . . 500

15. Doce y medio céntimos en cada árbol no frutal que igualmente se halla plantado por particulares sobre terrenos comunes, valuándose el aprovechamiento anual del esquilme y hoja en cincuenta céntimos de peseta, y calculándose el número de esta clase de arboles en tres mil, que producirá trescientas setenta y cinco pesetas. . . . . 375

16. Cincuenta céntimos de peseta sobre cada colmena de las cincuenta que se calcula existen en el distrito, valuándose el producto anual de cada una en dos pesetas y producirán veinte y cinco pesetas. . . . . 25

Suma. . . . . 18.721 25

Y para que conste, con referencia al acta de su rason, que se halla firmada por todos los señores asistentes y su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia por término de diez dias, por órden del señor Alcalde y con su visto bueno, expido la presente en Val de San Vicente á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Isidoro Campollo.—V.º B.º—Bernardo D. Molleda. 10-2

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

Del pueblo de Oreña ha desaparecido un buey de las señas siguientes: edad como de 6 á 7 años, pequeño, color josco, un poco oscuro de medio adelante, estrecho de atrás, la pata izquierda algo topina, la cabeza un poco cerrada, con un campano. La persona que le tenga en su poder ó sepa su paradero avisará á su dueño D. Agustín Saez, vecino de Oreña, el cual gratificará y pagará los gastos causados. 25-6

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno

civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar por videncias que sean de pago.

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

**BRONQUITIS • RESFRIADOS • CATARROS**

La eficacia de la CREOSOTA de HAYA, del D.º FOURNIER, en la cura de Afecciones pulmonares, de Bronquitis, de Resfriados y de Catarros, es un hecho establecido sólidamente de aquí en adelante por curaciones numerosas. Los trabajos de los Médicos mas autorizados, permiten afirmar que posee contra estas terribles enfermedades, el mismo poder que la quinina contra la fiebre.

UNICOS PRODUCTOS RECOMPENSADOS EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS EN 1878

**CAPSULAS CREOSOTIZADAS del D.º FOURNIER**

Vosotros todos que padecéis del pecho, ensayad las Capsulas del D.º Fournier. Este producto es igualmente presentado bajo la forma de Vino creosotizado y Aceite creosotizado. — Depósito en PARIS, 5, RUE CHAUVEAU-LAGARDE. — La Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo. 31, MADRID, sirve los pedidos.

Depósito en Santander, D. Dionisio Erasun Salgado.

Exposition Universelle 1878 Médaille d'Or. Croix de Chevalier

LAS MAS GRANDES RECOMPENSAS

**OLEOCOME**

E. COUDRAY

HECHO CON EL OLEO DE BEN PARA LA HERMOSURA DEL CABELLO

Este nuevo aceite untuoso y nutritivo se conserva indefinidamente y tiene la propiedad de mantener el cabello flexible y lustroso.

ARTICULOS RECOMENDADOS:

PERFUMERIA A LA LACTEINA Recomendada por las Celebridades medicas

GOTAS CONCENTRADAS para el pañuelo.

AGUA DIVINA llamada agua de salud.

SE VENDEN EN LA FÁBRICA: PARIS, 13, rue d'Enghien, 13, PARIS

Depósitos en casa de los principales Perfum. Lis. Boticarios y Peluqueros de España y ambas Americas.

siempre derecho á reclamar la devolucion de sus obras literarias ó musicales antes de su admision definitiva por la empresa.

ARTÍCULO 76.

Admitida una obra nueva por la empresa, esta y el propietario fijarán de comun acuerdo y por escrito la época de la representacion ó ejecucion, que podrá ser en plazo fijo ó por turno riguroso, el cual se entenderá vigente mientras continúe en el mismo teatro la empresa que admitió la obra.

Si la empresa aceptara una obra nueva con la condicion de que el autor ha de hacer en ella correcciones, no se considerará que la admision es definitiva mientras aquellas no estén aceptadas por la empresa.

ARTÍCULO 77.

El turno solo observará entre las obras nuevas que se hubiesen sujetado á esta condicion. Las de repertorio no le alterarán, y las empresas conservan siempre el derecho de hacerlas representar cuando lo creyeran conveniente á sus intereses.

ARTÍCULO 78.

Las empresas llevarán un registro, en el cual harán constar la fecha de la admision de cada obra nueva y las condiciones que hayan estipulado con los respectivos autores ó propietarios.

ARTÍCULO 79.

La empresa que acepta una obra nueva debe hacer á su costa las copias manuscritas necesarias para el estudio y representacion de ella, devolviendo el original al autor

antes de empezar los ensayos. El autor ó propietario, por su parte, revisará y rubricará una de las copias completa y foliada para resguardo de la empresa. Esta copia hará fé en juicio.

Fuera de este caso, nadie puede hacer reproducciones ni copias de una obra dramática ó musical, ni venderlas ni alquilarlas sin permiso del propietario, aunque las obras no hubiesen sido impresas ni ejecutadas en público, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 7.º y 21 de la ley de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 80.

El compositor ó propietario de una obra nueva musical debe facilitar á la empresa del teatro una partitura completamente instrumentada, que le será devuelta al terminar la temporada teatral, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 81.

El autor ó propietario de la obra nueva admitida contrae la obligacion de dejarla representar en el teatro que la ha aceptado, á no ser que haya terminado la temporada teatral sin haberse puesto en escena, ó se falte por la empresa á alguna de las condiciones convenidas. En ambos casos queda facultado para retirar la obra sin que la empresa pueda hacer reclamacion alguna, y sin perjuicio de la indemnizacion que le corresponda.

ARTÍCULO 82.

Quando una obra nueva ha sido admitida en un teatro, el autor ó propietario no puede hacerla representar en otro teatro de la misma poblacion dentro de la temporada, salvo pacto en contrario ó mientras no cesen los compromisos que haya contraido con la primera empresa.